

RADICADO: 68001-40-03-019-2023-00882-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ESPERANZA GONZÁLEZ SANABRIA CONTRA DE GIGA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
ACCIONADO: GIGA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecinueve de diciembre de Dos Mil Veintitrés

Conoce el Despacho la presente demanda de TUTELA propuesta por la señora **ESPERANZA GONZÁLEZ SANABRIA** ante la presunta violación de su derecho fundamental de petición, y en contra de la empresa **GIGA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** Trámite al cual se vinculó a la **DIAN** y a **LA NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA.**

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La señora **ESPERANZA GONZÁLEZ SANABRIA** reclama la protección de su derecho fundamental de petición, tras considerar que se lo han vulnerado por la falta de contestación de solicitud de fecha 18 de octubre 2023, frente a unos reportes de información exógena a la **DIAN**, respecto de pasivos que no tiene.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023 -Anexo digital 4 Cdno.1-, de lo cual se notificó la entidad accionada¹ -Anexos digitales 5 y 6 Cdno.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- **DIAN:** -Anexo Digital 11 C.1 -.

Concurrió al trámite para hacer un recuento normativo de las pautas sobre el registro de la información exógena e indicó que *"referente a la información reportada por terceros en relación con la señora ESPERANZA GONZALEZ SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía número 37829148 se encuentra, entre otros, un registro de la GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS con NIT 900218580 por valor de \$142.500.000 indicado como"*. Aunado a lo anterior, también refirió que *"si el contribuyente considera que la información exógena tributaria presenta inconsistencias, debe comunicarse o requerir a la persona natural o jurídica que suministra la información, cuyos datos de identificación se encuentran en la columna denominada 'persona que reporta', puesto que la Administración Tributaria no puede realizar cambios directos a los reportes enviados por los informantes de exógena, toda vez que estos son los únicos responsables de realizar las modificaciones a que haya lugar, sobre las transacciones económicas que reportan"*.

¹ Así las cosas, en los anexos digitales 5 y 6 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas notificaciones; administracion@gigaltda.com; notificacionesjudicialesdian@gov.co; notaria5bucaramanga@ucnc.com.co, fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

- **GIGA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Concurrió al trámite para manifestar que, *"se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud de la accionante mediante escrito que le fue enviado por correo (adjuntar soporte del correo), motivo por el cual el amparo debe negarse por improcedente puesto que se produjo respuesta individualizada y completa a todas las peticiones formuladas"*.

- **NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA.**

Tras su notificación, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL HECHO SUPERADO**

La doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la *"carencia actual de objeto"* para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, *"se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) "hecho superado", (ii) "daño consumado" o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una "situación sobreviniente"*²

Ahora bien, concretamente la figura del hecho superado está *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*³

² Sentencia T - 168 de 2019.

³ Ibidem.

Así las cosas, la acción de tutela *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada"*⁴ esto es que, cuando *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵ En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, *"siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto."*⁶

Con todo, cuando el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes"*⁷ sin obviar que, *"lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado."*⁸ en otros términos, *"tratándose de un "hecho superado" es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial"*⁹

4. CASO CONCRETO

En esta oportunidad la accionante acude al escenario constitucional con el propósito de obtener la respuesta presentada el pasado 18 de octubre y en consecuencia, materializar la corrección de la información exógena reportada ante la DIAN por parte de la empresa **GIGA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, respecto del pasivo de la venta del inmueble identificado con M.I. No. 300 - 87862, por un valor de \$142.500.000. Así las cosas, en el trámite de la presente acción de tutela, la entidad accionada contestó y notificó a la accionante la respuesta a la petición congénita de esta acción tuitiva -anexo digital 13 -, así mismo, la promotora del amparo por vía WhatsApp refiere que ante la respuesta notificada desistiría del presente amparo - anexo digital 13-. Así las cosas, si bien de los documentos aportados por la pasiva durante el término de traslado - anexo digital 12- se observa el envío de la respuesta al correo farila1149@hotmail.com y faila1149@outlook.es; no obstante que el canal digital de la accionante es javila1149@outlook.es, en este caso, dicha inconsistencia en la dirección electrónica queda superada con la manifestación de la promotora del amparo respecto de la notificación efectiva de la respuesta a su petición.

Además, se observa que el contenido de la respuesta es claro¹⁰ porque de forma comprensible le explica a la petente que surtió las diligencias electrónicas correspondientes en el formato 1008 de información exógena en procura de corregir la inconsistencia respecto del pasivo que reportó por el valor de \$142.500.000 y allegó la

⁴ Ibidem.

⁵ Sentencia SU-540 de 2007.

⁶ Sentencia T-216 de 2018.

⁷ Sentencia T- 890 de 2013.

⁸ Sentencia T-970 de 2014.

⁹ Sentencia T - 168 de 2019.

¹⁰ Sentencia T-667 de 2011: *"lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario"*.

prueba de la entrega con recibido por parte de la DIAN el día 15 de diciembre de 2023. Aunado a lo anterior, la respuesta también es de fondo¹¹ porque de forma amplia, concreta y detallada le explica a la accionante lo que ha ocurrido con los trámites ante la DIAN para corregir el reporte de la obligación aludida en el derecho de petición. Es suficiente¹² porque materialmente responde los interrogantes que se elevan en la solicitud indicando que ya se procedió en los términos correspondientes y se presentó de manera efectiva ante la DIAN la corrección del pasivo. Es efectiva¹³ porque responde lo que se está planteado frente a la novedad de la información exógena y es congruente¹⁴ porque la respuesta versa sobre los aspectos tributarios respecto de los cuales se pide corregir, ora solucionar.

Visto lo anterior y conforme a lo manifestado por la accionante, en esta oportunidad se presenta un hecho superado¹⁵ - artículo 26 del Decreto 2591 de 1991-, porque en el transcurso de esta acción de tutela, se dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora **GONZÁLEZ SANABRIA** el 18 de octubre de 2023. Por tanto, no es posible ordenar que se conteste la solicitud elevada por cuanto la petición ya fue resuelta y notificada el pasado 15 de diciembre - Anexo digital 12 y 13 - e inclusive, la accionante informó su satisfacción plena con la respuesta, en tanto indicó su interés en desistir del trámite ante la notificación de lo resuelto en su requerimiento petitorio.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por constituir en las actuales circunstancias un **HECHO SUPERADO** respecto de la protección constitucional del derecho de petición presentado por la señora **ESPERANZA GONZÁLEZ SANABRIA** el 18 de octubre de 2023, ante la empresa **GIGA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **DIAN** y la **NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA**.

TERCERO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

¹¹ *Ibidem*: "lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".

¹² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003: "Que [debe] resolver] materialmente la petición y satisfacer] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario".

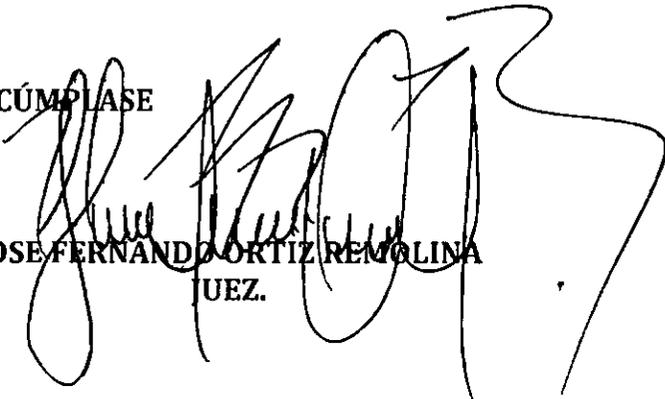
¹³ Sentencia T-220 de 1994: "Que soluciona el caso que se plantea".

¹⁴ Sentencia T-556 de 2013: "Que existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".

¹⁵ Sentencia T-081 de 2022: "se refiere a la satisfacción integral de las pretensiones entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la sentencia, con fundamento en actuaciones atribuibles a la mera voluntad del extremo accionado en el proceso. Su ocurrencia implica que el pronunciamiento del juez constitucional se torna inane, como quiera no es posible ordenar (i) hacer algo que ya se realizó o (ii) abstenerse de desplegar una conducta que ya cesó".

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.